

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

Aprobado: acta No. 060-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Mediante sentencia del 8 de marzo de 2012, la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga declaró autor penalmente responsable al doctor Harold Gamboa Velásquez, en su condición de Juez 1 Laboral del Circuito de Buenaventura, del delito de peculado por apropiación a favor de terceros, en concurso homogéneo. Igualmente, cesó todo procedimiento en su favor por el mismo delito, por prescripción de la acción penal respecto de algunas conductas.

La Sala resuelve el recurso de apelación propuesto por el procesado.

I. ANTECEDENTES

Hechos y actuación procesal.

1. Ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, a cargo del doctor Harold Gamboa Velásquez, en su condición de juez, entre los años 1993 y 1995, se tramitaron los procesos laborales instaurados por los señores Wilson Walter Quintero

Guaitoto, Pedro Isaac Ramos, María Lucia Madrid Becerril, Carmen Elena López, Gladys Arias Córdoba, Jeremías Villa y Néstor Mantilla, contra el antiguo Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en adelante, Foncolpuertos, por cuyo medio les fueron reconocidas y canceladas una serie de acreencias laborales a las que no tenían derecho, sentencias que no fueron apeladas por Foncolpuertos.

Por expresa disposición del Juez, las actuaciones no se remitieron al superior para surtir el grado jurisdiccional de consulta, por lo que se archivaron y gran parte de las sumas de dinero ordenadas fueron canceladas por el fondo.

2. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 524 de junio 21 de 1999, dispuso desarchivar los expedientes, con el propósito de surtir la consulta ante las Salas de Descongestión Laboral de los Tribunales Superiores de Cundinamarca, Bogotá y Pereira, autoridades que revocaron la totalidad de las sentencias en las que se condenó a Foncolpuertos.

3. Conocidas las distintas decisiones, el 15 de julio de 2004¹ la Fiscalía 20 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, ordenó apertura formal de instrucción en contra de Harold Gamboa Velásquez, como presunto autor del delito de prevaricato por acción, “y cualquiera otro delito contra la administración pública que se pueda dar en concurso o conexidad²”.

4. El 12 de septiembre de 2005³, declaró la conexidad procesal respecto de los procesos adelantados por Wilson Walter Quintero Guaitoto, radicado 15020; Pedro Isaac Ramos, radicado 15240; Tránsito Petty Carabalí⁴, radicado 15485; María Lucia Madrid Becerril, radicado 15021; Gladys Arias Córdoba, radicado 15135; Jeremías Villa, radicado 15237 y Néstor Mantilla, radicado 15295, todos por los mismos delitos y el 5 de diciembre de 2006⁵, se le declaró persona ausente y se le designó defensor de oficio.

5. El 21 de septiembre de 2007⁶ se resolvió situación jurídica con la imposición de medida de aseguramiento en la modalidad de detención preventiva, por el concurso de delitos de peculado por apropiación y se le negó la libertad provisional. En la misma decisión, precluyó la investigación por los punibles de prevaricato por acción, por prescripción de la acción penal.

6. El 31 de marzo de 2008⁷ la Fiscalía calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de Gamboa Velásquez como presunto autor del concurso de peculados por apropiación a favor de terceros.

7. El 8 de marzo de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Descongestión, profirió sentencia en contra del acusado y le impuso 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, multa de \$140.653.908, perjuicios materiales por valor de \$140.653.908, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Igualmente, cesó todo procedimiento en su favor, por prescripción de la acción penal, respecto de las conductas investigadas por razón de los procesos laborales adelantados a instancias de Jeremías Villa, Néstor Mantilla, Carmen Elena López⁸ y Pedro Isaac Ramos.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De la prescripción.

1. El Tribunal indicó que al haber sido modificado el artículo 133 del Decreto 100 de 1980, con la entrada en vigencia de la Ley 190 de 2005⁹, se debía atender la atenuación punitiva consagrada en aquella norma en aquellos casos en que el monto de lo defraudado no superara los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

para efectos de establecer el término de prescripción de la acción penal, que en la fase instructiva es de 10 años. En éstas condiciones, destacó el juez de primera instancia que:

i) Con sentencia del 12 de abril de 1994 se aceptaron las pretensiones de Jeremías Villa, a quien se le reconoció la suma de \$1.816.960.40, dineros que le fueron desembolsados con oficio del 2 de agosto de 1994.

ii) El 15 de febrero de 1994 se aceptaron las pretensiones de Néstor Mantilla a quien se le reconocieron las sumas de \$1.939.542.22 y \$901.233.78, los que le fueron cancelados con oficio del 28 de abril de 1994.

iii) Mediante fallo del 26 de mayo de 1994 se reconocieron las pretensiones de Pedro Isaac Ramos a quien le cancelaron \$143.479.54 con oficio del 15 de abril de 1997.

iv) Mediante sentencia del 10 de octubre de 1995 se aceptaron las pretensiones de Carmen Elena López a quien se cancelaron \$175.897.28, \$133.975.64 y \$4.068.277.9110.

En estos eventos, las conductas constitutivas de peculado por apropiación en favor de terceros prescribieron antes de que se emitiera la resolución de acusación, toda vez que las sumas canceladas, no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquella época y transcurrieron más de 10 años desde el momento de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la resolución de acusación¹¹, por tanto concluye, en estos procesos, se debe declarar la prescripción de la acción penal.

En relación con los argumentos de la fiscalía tendientes a que la cuantía de los peculados se liquide atendiendo el monto total de lo que desembolsó la entidad a cada trabajador, considera que no resulta admisible tal postura por cuanto en aplicación del principio pro homine y atendiendo lo sostenido por esta Corporación, en sentencia

del 16 de abril de 2008¹², al ser el peculado un delito de ejecución instantánea su cuantía se establece conforme a los montos ordenados en la sentencia que dio lugar al reajuste pensional, sin que pueda ser fijado conforme a la suma total que se haya cancelado, pues no puede cobrarse al exfuncionario el crecimiento exponencial de las cuantías a lo largo de los años¹³.

Los procesos restantes

1. En criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, se reunieron los presupuestos exigidos por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para condenar al doctor Gamboa Velásquez, como autor del delito de peculado por apropiación a favor de terceros, en concurso homogéneo y sucesivo, por virtud del detrimento patrimonial que sufrieron los bienes estatales ante la disponibilidad jurídica que tuvo de los mismos el ex juez acusado cuando profirió las decisiones dentro de los procesos laborales, seguidos a instancia de las demandas presentadas por Wilson Walter Quintero Guaitoto, Pedro Isaac Ramos, María Lucía Madrid Becerril y Gladys Arias, así:

i) A Wilson Walter Quintero Guaitoto, en sentencia del 31 de agosto de 1995 le reconoció por concepto de indemnización por despido injusto \$18.347.763.60, \$21.134.421.57 y \$30.585.26 diarios, hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como \$11.899.709 por agencias en derecho.

ii) A Pedro Isaac Ramos, con sentencia del 26 de mayo de 1994, fijó por concepto de reliquidación de cesantías \$735.889.59; \$12.760.554.40, como indemnización por mora desde el 13 de febrero de 1992 hasta la fecha de la providencia; \$15.411.30 diarios, desde el día siguiente del fallo hasta que se efectúe el pago y \$4.076.674 por concepto de agencias en derecho¹⁴.

iii) Respecto a María Lucía Madrid Becerril, con sentencia del 25 de septiembre de 1995 le determinó por indemnización por despido injusto la suma de \$7.807.679.10;

\$9.123.464 como indemnización por mora y \$14.550.98 diarios desde el día siguiente del fallo hasta que se haga efectivo el pago y \$5.140.457 por concepto de agencias en derecho.

iii) A Gladys Arias Córdoba, con sentencia del 26 de julio de 1995 le reconoció por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$12.481.838.34 como indemnización moratoria por habersele expedido el certificado de salud y \$ 3.744.551 como agencias en derecho.

2. Una vez el A quo determinó las cuantías, destacó la contrariedad de las decisiones con el ordenamiento jurídico, pues se reconocieron pretensiones abiertamente improcedentes, se reliquidaron prestaciones sociales injustificadas; adicional a ello, no tuvo en cuenta la ley aplicable ni las pruebas obrantes en cada actuación, pues a pesar de los insalvables defectos sustanciales que tenían las demandas laborales, se dio a la tarea de acomodarlas para fallar, contradiciendo con ello la ley.

3. Frente al tema relacionado con la disposición jurídica consideró el juez de instancia, que aunque el ex funcionario no ejercía la administración y custodia de las sumas que ordenó pagar, su condición de juez laboral lo hizo entrar en relación directa con los dineros de Foncolpuertos, luego las decisiones proferidas habilitaron la disposición ilegal y fraudulenta del patrimonio de tal entidad, al emitir órdenes dirigidas a que se pagaran sumas de dinero, lo que constituye el delito de peculado por apropiación.

4. Advirtió como, con los distintos elementos de prueba allegados a las diligencias se estableció claramente que sus decisiones no fueron producto de diferencias de criterios o posturas interpretativas del derecho laboral, sino de su conducta inequívocamente dirigida a desviar la legalidad de los pronunciamientos, al reconocer prestaciones huérfanas de sustento fáctico, probatorio y jurídico.

5. Finalizó el Tribunal su argumentación, destacando los indicios graves de responsabilidad que convergen en contra del acusado, tales como su presencia, oportunidad y capacidad para delinquir, pues aprovechando su condición de juez laboral tomó decisiones contrarias a la ley, proceder con el que contrarió ostensiblemente los principios que orientan la función jurisdiccional, como son la responsabilidad, eficacia, transparencia, lealtad, imparcialidad, independencia, buena fe y solvencia moral, afectando el funcionamiento de la administración de justicia, sin que se vislumbre en su favor la presencia de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad.

III. LA IMPUGNACIÓN

A cargo del procesado:

i. La consulta

a) Sostiene que Puertos de Colombia era una empresa comercial del Estado y el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, un establecimiento público, estamentos frente a los que no operaba la obligación de agotar el grado jurisdiccional de consulta, luego su omisión, no constituye una actuación ilegal.¹⁵

b) El Consejo Superior de la Judicatura al ordenar el desarchivo de todos los procesos fallados en contra de Foncolpuertos, los que habían hecho tránsito a cosa juzgada, quebrantó el debido proceso ya que aquellas son funciones que solo competen al legislador.

c) Los Tribunales que conocieron de la consulta, carecían de competencia territorial, pues insiste, el Consejo Superior de la Judicatura por vía de un acto administrativo no podía habilitarlos para tomar estas decisiones, ya que ni la Carta Política ni la Ley Estatutaria lo facultan para modificar la competencia territorial.

ii) Análisis probatorio

a) Luego de advertir sobre las múltiples inconsistencias de las decisiones tomadas por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá al revocar las sentencias objeto de escrutinio, se detiene en las demandas laborales presentadas por Wilson Walter Quintero y María Lucía Madrid Becerril, indicando que el yerro radicó en que entre el reconocimiento de sus pensiones y la terminación del contrato no existió solución de continuidad, por tanto, era procedente la indemnización por despido injusto, así como la indemnización moratoria consagrada en el artículo 17 de la Convención Colectiva de Trabajo.

En cuanto a la incompatibilidad de la pensión y la indemnización reconocida, es claro que ésta no es producto de la liquidación de la empresa, sino la que surge de la ruptura del nexo laboral.

b) En el caso de Pedro Isaac Ramos, se opone a la tesis que habilitaba a la Empresa a descontar del tiempo de servicios de los extrabajadores lo concerniente a suspensiones, licencias, permisos no remunerados y huelgas; agrega que como aquella no justificó tales deducciones, se invirtió la carga de la prueba y por tanto, se accedió a la reliquidación de las cesantías y la indemnización moratoria.

c) En relación con Gladys Arias Córdoba, pese a que se concluyó que no existe prueba que acredite que la actora solicitó la entrega del certificado medico laboral, lo cierto es que la empresa incumplió una de sus obligaciones lo que dio vía libre a la presentación de la demanda y al reconocimiento de sus pretensiones.

iii) La atipicidad de las conductas

a) El acusado muestra su desacuerdo con la tesis adoptada por el Tribunal, al determinar que las conductas investigadas se ejecutaron con dolo, pues las sentencias laborales se

profirieron conforme a las pruebas presentadas y con estricto apego a la ley y la jurisprudencia vigente en esa época.

La mera circunstancia de que sus decisiones se califiquen de desacertadas, no las convierte en prevaricadoras, referencia necesaria pues fue producto de aquellas en que se edificó el juicio de responsabilidad en los delitos de peculado por apropiación por los que fue juzgado.

b) En su criterio, resulta equivocada la interpretación judicial que establece la disponibilidad jurídica de los bienes oficiales en cabeza de los jueces, pues ello los convierte en administradores de los mismos y, por tanto, les permite su apropiación.

A su juicio, ésta tesis no resulta aplicable a los operadores judiciales, pues precisamente las condenas hacen parte de una decisión judicial que se profiere por administrar justicia. En tal sentido, si la decisión es contraria a la ley y la sanción penal por este comportamiento se tipifica como prevaricato, el peculado por apropiación en estos eventos deviene en una conducta atípica.

c) Finalmente advierte, que el 12 de marzo de 2002 fue condenado por el delito de enriquecimiento ilícito, sin que exista “prueba alguna que demostrara su conexión con algún otro delito contra la Administración Pública”, por lo que concluye que el peculado por el que se le acusa no se quedó en la impunidad y que una nueva condena por idéntica conducta violaría el principio del non bis in ídem.

d) Por todo lo anterior demanda la revocatoria de la condena impuesta en su contra y en su lugar se dicte una sentencia de carácter absolutorio.

CONSIDERACIONES

1. La competencia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es la llamada a desatar el recurso de apelación, conforme a lo reglado por los artículos 75.3 y 76.2 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, por tratarse de una decisión proferida en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en un proceso adelantado contra un ex Juez de la República, por conductas realizadas en ejercicio de sus funciones.

Con expresa observancia de los principios de limitación y no reforma en peor, contenidos en los artículos 31 de la Carta Política y 204 del Código de Procedimiento Penal de 2000, la Sala se detendrá en los aspectos impugnados y los que resulten inescindiblemente vinculados.

2. La acusación.

La imputación fáctica.

La Fiscalía General de la Nación, en resolución de acusación así los refirió:

“las conductas que se atribuyen a este, en las presentes sumarias se remiten a la precisión de haber el citado, en su condición de Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, emitido providencias ostensiblemente opuestas a la legalidad, mismas que determinaron pago indebido en favor de terceros respecto de los cuales tenía deber de custodia y además administración jurídica por razón de sus funciones, con lo cual causó detrimento al patrimonio del Estado, específicamente a los bienes del Fondo de liquidación de pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.¹⁶”

La imputación jurídica.

En estricta correspondencia con los hechos relatados acusó al doctor Harold Gamboa Velásquez, en su condición de Juez Primero Laboral del Circuito de

Buenaventura, como autor del delito de peculado por apropiación a favor de terceros, tras advertir que:

“Con todo el ejercicio analítico inductivo que se viene realizando en este punto, impone deducir que las conductas aquí endilgadas al señor Juez GAMBOA VELASQUEZ también encajan en la abstracta descripción del reato de peculado por apropiación que consiste en la sustracción por parte de servidor público, en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales o de bienes de particulares “cuya administración custodia o tenencia, se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones...17.”

3. Cuestión previa

3.1. Ante todo, la Sala estima necesario precisar que el delito por el cual se impartió fallo condenatorio, fue exclusivamente por peculado por apropiación en favor de terceros, en concurso, homogéneo y sucesivo; reseña que se realiza al advertir que el acusado dedica gran parte del recurso a cuestionar la sentencia de primera instancia sobre la base de no encontrar acreditada la ejecución de conductas prevaricadoras, cuando lo cierto es que aquellas, por virtud de la declaratoria de prescripción de la acción penal, no comprometen el estudio de la Sala. Con ese entendimiento, se abordará el recurso.

3.2. Dentro de los múltiples planteamientos elevados por el acusado, uno de ellos conllevaría a la cesación de procedimiento; de ahí que la Sala brinde respuesta en primer lugar al reparo fundado en la presunta vulneración del principio del non bis in ídem, pues alega (sin ningún sustento) que ya cuenta con una condena en la que se le sancionó por el delito de enriquecimiento ilícito de servidor público y que a su juicio subsume el delito de peculado por apropiación.

3.3. Abiertamente desdibujado se ofrece el reproche y de ahí la improsperidad de su pretensión, ya que cada uno de estos tipos penales está dirigido a sancionar aspectos

diferentes del accionar delictivo, con mayor razón cuando en el peculado por apropiación a favor de terceros, no se envuelve ninguna consecuencia jurídica originada en que tal actividad haya beneficiado económicamente al ex-juez como para que se pueda afirmar que se trata de una doble punición respecto del mismo comportamiento.

3.4. Dígase que, en este evento se sanciona al ex juez Gamboa Velásquez por haber puesto en manos de terceros -ex trabajadores de Foncolpuertos- de manera injustificada, dineros pertenecientes al erario público, en tanto que con la actuación adelantada por el punible de enriquecimiento ilícito y que finalizó el 12 de marzo de 2002 con el proferimiento de sentencia condenatoria, se le declaró responsable por el incremento patrimonial injustificado por esa misma época. Tal conclusión corrobora que se sancionan conductas punibles diferentes por la afectación de bienes jurídicos independientes, cada una con elementos propios que imposibilitan predicar la vulneración alegada, por lo que este primer reparo se presenta infundado¹⁸.

4. Del delito de peculado por apropiación en favor de terceros

4.1. Sobre el aspecto objetivo del delito, es considerado un ilícito de resultado, eminentemente doloso cuya descripción típica tiene la siguiente estructura básica:

- i) Tipo penal de sujeto activo calificado, para cuya comisión se requiere la calidad de servidor público en el autor, aspecto que no ofrece ningún tipo de controversia, y,
- ii) Que se abuse del cargo o de la función, apropiándose o permitiendo que otro lo haga, de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.

El acusado, en su condición de Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, desarrolló actos de disposición jurídica sobre dineros públicos en el trámite de

procesos sometidos a su jurisdicción, que le implicaron adoptar decisiones dirigidas a disponer de los recursos estatales; o, lo que es lo mismo: el entonces juez, valiéndose de su condición de servidor público y de manera ilegal puso en las arcas de terceros dineros del Estado.

4.2. Sobre el alcance de la norma jurídica, la Corte ha señalado:

“En el entendido de que la relación que debe existir entre el funcionario que es sujeto activo de la conducta de peculado por apropiación y los bienes oficiales puede no ser material sino jurídica y que esa disponibilidad no necesariamente deriva de una asignación de competencias, sino que basta que esté vinculada al ejercicio de un deber funcional, forzoso es concluir que ese vínculo surge entre un juez y los bienes oficiales respecto de los cuales adopta decisiones, en la medida en que con ese proceder también está administrándolos. Tanto es así que en sentencias judiciales como las proferidas por el implicado en los procesos laborales que tramitó ilegalmente, dispuso de su titularidad, de manera que sumas de dinero que estaban en cabeza de la Nación (FONCOLPUERTOS –Ministerio de Hacienda y Crédito Público), pasaron al patrimonio de los ex trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia y del abogado que los representó, siendo indiscutible que el acto de administración de mayor envergadura es aquel con el cual se afecta el derecho de dominio.”¹⁹.

4.3. Ahora bien, el desmedro del erario público fue plenamente establecido en el proceso al obtenerse la relación de los dineros que por mandato expreso del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, cuyo titular para la época de los hechos era el funcionario acusado, fueron cancelados.

4.4. Y, tan abruptas e ilegales se ofrecieron las órdenes impartidas, que el área del Sistema Nacional de Pagos del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en cumplimiento de lo ordenado por los Tribunales

Superiores de Descongestión, revocó las reliquidaciones e indemnizaciones concedidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.

4.5. Por ello y frente a este panorama importa destacar, que los comportamientos realizados por el acusado estuvieron todos destinados a la apropiación de dineros públicos y con tal fin, aprovechando su poder de disposición jurídica sobre aquellos, profirió las decisiones contrarias a la ley, que permitieron el desfalco estatal.

4.6. En tales condiciones ninguna vocación de éxito tiene la hipótesis que plantea el procesado, al pretender desligar su responsabilidad por las sumas canceladas, pues basta con revisar las pruebas allegadas, para establecer que los dineros liquidados y cancelados a favor de terceros fueron producto de los ilegales reajustes que en su momento y en diferentes sentencias ordenó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura dentro de los procesos laborales adelantados por Wilson Walter Quintero Guaitoto, Pedro Isaac Ramos, María Lucia Madrid Becerril y Gladys Arias Córdoba.

4.7. Se ofrece oportuno recordar, que fue justamente por el conocimiento que otras autoridades judiciales de mayor jerarquía tuvieron de las sentencias de primera instancia proferidas por el juez acusado, que se puso en evidencia la ilegalidad de las providencias producto de las cuales ingresaron sistemáticamente al patrimonio de terceros dineros del Estado, que los enriquecieron de manera injustificada por carencia de causa.

Todo ello demuestra que su responsabilidad no radica en la apropiación para sí de dineros públicos, pues de haberse acreditado tal circunstancia se mudaría la calificación de peculado en provecho de terceros a peculado en provecho propio, que no fue la conducta delictiva por la que se le acusó.

4.8. En lo que toca con las censuras del recurrente, consistentes en que la consulta sólo estaba determinada para las condenas contra la Nación, los departamentos o los municipios, encontrándose excluidas las entidades descentralizadas como Foncolpuertos;

y que el proceso de descongestión ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura fue irregular, la Sala constata que carecen de fundamento.

Los fallos laborales, proferidos como consecuencia del grado jurisdiccional de consulta están amparados por la doble presunción de acierto y legalidad y no pueden ser controvertidos por el procesado solo por la simple inconformidad con su contenido o por su desacuerdo frente a las órdenes administrativas que dispusieron el proceso de descongestión en cuyo marco se profirieron.

Es más, la decisión impugnada no se ocupó del tema porque –se insiste– la condena versa sobre el punible de peculado por apropiación de terceros, no por el de prevaricato.

Ahora, en punto a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Sala ha sostenido:

“Al respecto, la Corporación ha decantado cómo el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para la implementación de programas de descongestión y refiriéndose a la designación de jueces o tribunales para atender los casos asociados a la liquidación de Foncolpuertos, estableció:

‘En efecto, la Carta Política de 1991 al crear el Consejo Superior de la Judicatura, lo revistió de facultades que se plasmaron en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), disposiciones que fueron sometidas a control constitucional, dentro de las cuales se encuentra el artículo 85-5 ibídem, del siguiente tenor: “Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir tribunales, las salas de éstos y los juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como para crear salas de descongestión en ciudades diferentes de las sedes de los distritos judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos”. Consecuente con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala

Administrativa – dispuso la integración de Juzgados de Descongestión para que cumplieran las funciones de juez a-quo en el presente caso; por consiguiente, las decisiones adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no comportan, en manera alguna, como lo piensa el recurrente, la violación del principio del juez natural derivada de la ausencia de la preexistencia del juez o tribunal al hecho que se juzga²⁰.

En tal sentido, el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, vigente en la época de implementación del programa de descongestión referido, disponía:

‘ARTÍCULO 63. DESCONGESTIÓN. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los Despachos Judiciales, podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo entre los Tribunales y Despachos Judiciales que se encuentren al día; seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el Juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces’.

La anterior regla autorizaba a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a redistribuir los asuntos entre los diferentes tribunales y despachos judiciales que se encontraran al día, tal como acaeció en el caso bajo examen. Con posterioridad, esa Corporación continuó el programa de descongestión de los procesos de Foncolpuertos, renovándolo y ampliándolo por varios años a través de diversos actos administrativos.

Obviamente, la facultad de redistribuir los asuntos entre los diferentes tribunales y despachos judiciales comportó su envío momentáneo a otra sede territorial, luego de lo cual regresaron al juzgado de origen para surtir la notificación y actuación subsiguiente,

sin que ello comporte vulneración al debido proceso porque el traslado se ordenó para adoptar decisiones puntuales, con el propósito de lograr agilidad y eficiencia en la administración de justicia, descartándose el quebranto de las reglas de competencia referido por el recurrente.

Lo anterior, con mayor razón, si se considera que la norma referida para demostrar el presunto desbordamiento del marco legal por parte del Consejo Superior de la Judicatura al asignar la competencia territorial para conocer el grado jurisdiccional a los tribunales de Pereira y Bogotá se expidió con posterioridad a la implementación de programa de descongestión de Fonculpuertos.

En efecto, sólo con la Ley 1285 de 2009, modificatoria del artículo 63 de la Ley 270 de 1996, se dispuso que la redistribución de procesos en virtud de programas de descongestión debía acompasarse con la competencia territorial. Por tanto, cuando se ordenó la consulta para los procesos laborales objeto de esta investigación, no existía ninguna limitante al respecto.

Aún más, al efectuar la revisión previa de la modificación de la ley estatutaria de administración de justicia, en punto de la naturaleza jurídica de los jueces de descongestión, la Corte Constitucional señaló cómo el Consejo Superior de la Judicatura puede determinar su ámbito de acción territorial, sin que ello comporte vulneración de ninguna garantía,

‘Así mismo, la norma dispone que “los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación”. Los jueces de descongestión no son cargos permanentes y por tanto no forman parte de la estructura misma de la administración de justicia. Son cargos creados de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la facultad prevista en el artículo 257-2 de la Constitución y de conformidad con las políticas y programas de descongestión

judicial establecidos por dicho organismo.

Por lo mismo, la creación de jueces de descongestión no es en sí misma contraria a la Carta Política, en cuanto contribuye a garantizar la eficacia de la administración de justicia. No obstante, su implementación debe ajustarse a los preceptos de orden Superior, lo que se examinará en detalle al analizar el artículo 15 del proyecto.

En este punto ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que su designación debe hacerse con cabal observancia de las garantías fundamentales en materia de juez natural y de sujeción a las leyes preexistentes al acto imputado, de manera tal que no se llegue a configurar una atribución “ex post facto” de competencias judiciales. En consecuencia, para la creación de los jueces de descongestión se ha de partir siempre de la base de la pre-existencia de determinada categoría de jueces, que tienen previamente definida su competencia en forma clara y precisa y en cuyo apoyo habrán de actuar los jueces creados con una vocación esencialmente temporal. Dicha circunstancia evita la violación del principio del juez natural, en cuanto no se permite la creación de jueces o tribunales “ad hoc”, puesto que será posible conocer siempre de antemano cuál será la categoría de jueces competentes para decidir cada patrón fáctico en particular’²¹.

El anterior criterio jurisprudencial descarta la irregularidad referida por el apelante y evidencia cómo las sentencias C-392 y 393 de 2000 de la Corte Constitucional, citadas para apuntalar una supuesta afectación de garantías fundamentales, no aplican al caso por cuanto no se refieren a jueces de descongestión sino a la creación y adjudicación de competencia a los jueces especializados.”²²

De manera que, al conservar plena vigencia estas consideraciones, carece de sustento la inconformidad del recurrente sobre la improcedencia de la consulta frente a las sentencias proferidas en contra de Foncolpuertos y torna inadecuada una nueva discusión frente a tal punto.

4.9. No se puede desconocer que fue el acusado quien negó con sus decisiones la posibilidad de acudir al grado jurisdiccional de consulta disponiendo con cargo al erario público, la reliquidación de las acreencias laborales y el reconocimiento de indemnizaciones inexistentes, que terminaron por defraudar el patrimonio del Estado.

4.10. Dígase, además, que los argumentos con los que pretende sustentar las irregularidades advertidas, o la falta de competencia de los Tribunales de Descongestión para conocer de todos los procesos, no constituyen más que su propósito obstinado de insistir en un tema que fue ya resuelto con carácter de cosa juzgada por la justicia laboral.

La legitimidad del grado jurisdiccional de consulta, las facultades del juez al momento de fallar un proceso, los criterios de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, el deber de precisión y claridad en la determinación de las pretensiones, así como la obligación de probar lo que se demanda, son mandatos de contenido legal que deben respetar los funcionarios judiciales al momento de emitir un fallo, sin que resulte de recibo plantear una interpretación distinta de la ley, para dotar de legalidad sus actuaciones cuando fungió como juez, debate jurídico que además ya se definió en la instancia laboral.

4.11. Situación distinta es que ante el hallazgo de tal conjunto de irregularidades, cometidas todas por el procesado Harold Gamboa Velásquez, se hayan beneficiado indebidamente los demandantes, en perjuicio de la Nación – Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, pues fue ese *modus operandi* el que permitió la masiva defraudación a los bienes estatales, cuando los ex trabajadores portuarios o sus familias, a través de distintas demandas, se hicieron a ilegales reconocimientos de prestaciones sociales con la participación, entre otros, de funcionarios judiciales que hicieron caso omiso de la ostensible improcedencia de sus pretensiones.

4.12. Las reliquidaciones de cesantías sin fundamento, el reconocimiento de indemnizaciones injustificadas, la falta de precisión y claridad de las pretensiones en contra de claros lineamientos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como la insuficiencia probatoria en todos los procesos, permiten concluir que el procesado manipuló el contenido de las demandas y falló con desconocimiento de la ley, la jurisprudencia laboral y lo probado en el proceso, y terminó disponiendo de bienes del Estado a favor de terceros.

En conclusión, la Sala encuentra satisfechos los elementos objetivos que estructuran esta conducta penal, pues i) la condición de servidor público del ex juez está probada; ii) abusó del cargo y entró en relación de disponibilidad jurídica sobre bienes del Estado; iii) dispuso de tales bienes y, iv) logró con su comportamiento un provecho ilícito a favor de terceros.

4.13. Frente al aspecto subjetivo, determinado por el provecho ilícito que persigue el servidor público en su propio beneficio o en el de un tercero, resulta irrefutable que se trataba de una verdadera empresa criminal en donde los abogados y ex trabajadores o sus familias, presentaron demandas con pretensiones inadmisibles; sin embargo, el aporte del funcionario judicial fue vital, pues al tener la disponibilidad jurídica de los dineros, fue quien dictaminó en cada uno de los procesos la prosperidad de las pretensiones y la entrega de los títulos judiciales con los que se defraudaron las arcas públicas.

4.14. En tales condiciones, las pruebas recaudadas permiten concluir que el doctor Gamboa Velásquez, con pleno conocimiento y voluntad de su ilícito proceder, realizó las conductas por las que fue acusado; comportamientos dolosos que se advierten en la forma como falló los distintos procesos laborales con la intención inequívoca de defraudar el patrimonio estatal, desconociendo las disposiciones sustanciales y procesales que regulan la materia, lo que prueba el elemento subjetivo del injusto.

4.15. La administración pública sufrió un grave quebranto con la actividad judicial realizada por el ex juez quien en una clara muestra de un ejercicio abusivo del poder que le otorgaba el cargo y las funciones a él discernidas, dispuso en forma ilícita de los dineros de la Nación - Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, Foncolpuertos.

4.16. Se concluye, entonces, que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el apelante y, por las razones anunciadas, las que se incorporan a las expuestas por el A quo, la Sala ratificará el fallo impugnado en cuanto se declara penalmente responsable al doctor Harold Gamboa Velásquez por los delitos de peculado por apropiación a favor de terceros, en concurso homogéneo y sucesivo.

Cuestión final

La Sala recuerda al Tribunal, que conforme a las reglas de interpretación judicial, los precedentes deben aplicarse de manera general a casos futuros análogos, y en este evento el A quo equivocó su estudio, pues al considerar que el valor de lo apropiado no puede ser fijado conforme al monto total pagado, citando como fundamento la sentencia del 16 de abril de 2008²³, olvidó que en aquella oportunidad, lo que no se encontró, fue evidencia de que el Sistema Nacional de Pagos del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia hubiera efectuado algún pago, y no como en esta oportunidad en la que se aportaron distintas resoluciones²⁴, en las que se acredita el valor de lo entregado en los distintos procesos, producto de las sentencias judiciales dictadas por el procesado, sumas que exceden ampliamente los montos reconocidos en el fallo.

Por esta razón lamenta la abierta desatención del Tribunal al momento de evaluar las pruebas en torno a las cuantías a tener en cuenta respecto de las conductas peculadoras, pues desconoció que en aquellos casos en los que se ordenó el pago de

sumas periódicas o indexadas, la defraudación al Estado no se limitó a lo dispuesto en el fallo, sino a las sumas de dinero que producto de tales sentencias se cancelaron como así lo certificó el área del Sistema Nacional de Pagos del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia²⁵. Sin embargo, el desconcertante desinterés de los sujetos procesales ante esta situación, tampoco permitió que la Corte pudiera conocer del asunto para enmendar el yerro, pues en atención al principio de limitación, su competencia, como se anunció, estaba restringida a los temas objeto de disenso, los que fueron decididos con ocasión del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia impugnada.

Segundo. Contra esta decisión no procede recurso alguno

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTIZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Folios 7 y 8 cuaderno 1.

2 Folio 7 íd.

3 Folios 37-37 íd.

4 El proceso fue adelantado por Carmen Elena López, representante legal del menor Edwin Andrés Petty, hijo de Tránsito Petty Carabalí.

5 Folios 72-78 íd.

6 Folios 89-110 íd.

7 Folios 199 a 222 íd.

8 En representación de Edwin Andrés Petty , hijo de Tránsito Petty Carabalí.

9 ARTICULO 133. PECULADO POR APROPIACION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 19 de la Ley 190 de 1995: El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salario mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad (1/2). (subraya fuera de texto)

10 No menciona el oficio con el que fueron canceladas tales sumas de dinero.

11 16 de abril de 2008.

12 Radicado 29324.

13 Folio 657 cuaderno 3. En la misma decisión acepta que recoge su criterio en cuanto a la condición de delito tentado en los casos en los que no es el funcionario quien emite la orden de pago sino la entidad tras concluir que: “resulta mas razonable y jurídico

sostener ahora que si bien al ex juez no se le puede hacer cargar con el monto de todo lo que la entidad finalmente vino a pagar, sino solo lo que tuvo en sus manos o bajo su potestad, de todos modos fue por virtud o a consecuencia de su fallo que se produjo un detrimento patrimonial, por lo que dado el resultado de pago, bien por acción suya al disponer la entrega de títulos de depósitos judiciales, ora porque la entidad mediante resolución accedió a hacer los cuantiosos desembolsos, de todos modos el delito se consumó”

14 En relación con esta demanda se declaró la prescripción de la acción respecto de una suma que ascendió a \$143.479.54, que le fueron cancelados con a oficio del 15 de abril de 1997,

15 Cita como fundamento de su argumentación jurisprudencia de esta Sala, sentencia 34175 del 10 de agosto de 2010

16 Folios 199-200 cuaderno 1.

17 Folio 207 íd.

18 En idéntico sentido y frente a similar pretensión ya la Sala sentó su criterio en sentencias 37419 del 23 de mayo de 2012 y 37430 del 30 del mismo año.

19 Sentencia del 6 de marzo de 2003, Radicado 18.021.

20 Cfr. Sentencia del 19 de octubre de 2006, Rad. No. 25804.

21 Cfr. Sentencia C-713 de julio 15 de 2008.

22 Cfr. Sentencia del 6 de junio de 2012, radicado 38.454.

23 Radicado 29324

24 Folios 146-148, Resolución 01257 del 8 de noviembre de 2004, folios 153-156, Resolución 0218 de 1 de abril de 2005, folios 163-166, Resolución 0121 del 24 de febrero de 2006, folios 172-175, Resolución 0759 del 5 de octubre de 2005, folios 178-181, Resolución 0817 de 2006, folios 185-188; Resolución 0796 del 23 de octubre de 2006.

25 Íd.